

constitucional. Por tal motivo, la finalidad del mencionado incidente no es la imposición de una sanción en sí misma sino una de las formas de buscar el cumplimiento de la respectiva sentencia”.

Así las cosas, el incidente de desacato tiene como fin el cumplimiento inmediato de la orden impartida por el juez, bajo este postulado se analizará el presente asunto, a fin de identificar la observancia o no, de lo dispuesto por este Juzgado en la sentencia de tutela proferida el 24 de agosto de 2015.

CASO CONCRETO

El señor José Mariano Pelayo Ochoa informó que la UARIV ya le canceló la ayuda humanitaria, por valor de doscientos setenta y cinco mil pesos (\$275.000), manifestando su inconformismo por considerar que la suma no es suficiente pues su núcleo familiar está integrado por 5 personas, según constancia vista a folio 43 del expediente.

Teniendo en cuenta la manifestación del accionante de haber recibido el pago de la ayuda humanitaria, verifica el Despacho que la orden dada en la sentencia de tutela fue cumplida, advirtiéndose frente al inconformismo del actor por la cuantía de los dineros entregados, que debe dirigirse a la UARIV y enterarse del proceso de identificación de carencias que realizaron al núcleo familiar, informándose de la ayudas programadas y los factores tenidos en cuenta para determinar el valor de la ayuda; situación ajena al presente trámite constitucional.

Por lo anterior, para el Despacho se tiene que la entidad incidentada UARIV, cumplió la orden de evaluar las condiciones del grupo familiar del accionante y procedió a la entrega de la ayuda humanitaria, con lo cual se prueba el cumplimiento del fallo de tutela proferido el 24 de agosto de 2015, y se advierte que el hecho vulnerador de los derechos de petición y mínimo vital del accionante han desaparecido, superándose así el hecho que dio origen al incidente de desacato.

Así pues, resulta pertinente acogerse al criterio del Consejo de Estado al señalar:

“no hay lugar a imponer sanción por desacato [cuando] (...) se encuentra demostrado [que] (...) el hecho que dio lugar a iniciar el incidente de desacato se encuentra actualmente superado”, pues el desacato busca, más que imponer una sanción, proteger los derechos fundamentales amenazados o vulnerados cuyo amparo constitucional se ha solicitado”¹

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Villavicencio,

¹Sobre el particular pueden apreciarse las siguientes providencias: 1. Consejo de Estado. Sección Cuarta. Auto AC 0157-01 del 27 abril de 2006. M. P. doctor Héctor J. Romero Díaz. 2. Consejo de Estado. Sección Segunda. Auto del 18 de septiembre de 2008, expediente 25000-23-26-000-2007-01094-02, M. P. doctor Gerardo Arenas Monsalve
Expediente: 50-001-33-33-004-2015 -00425-00
Medio de Control: INCIDENTE DE DESACATO
Sm

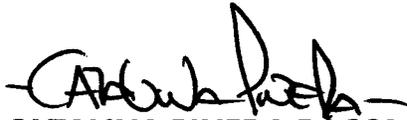
RESUELVE

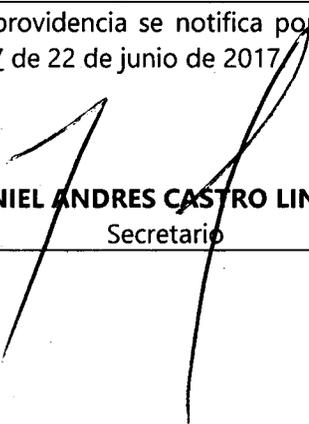
PRIMERO: ABSTENERSE DE APERTURAR el incidente de desacato propuesto por el señor JOSÉ MARIANO PELAYO OCHOA contra la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIVAS-UARIV, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Notificar la presente decisión a las partes por el medio más expedito posible.

TERCERO: Cumplido lo anterior, archívense las diligencias previas las anotaciones correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


CATALINA PINEDA BACCA
Juez

	JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE VILLAVICENCIO NOTIFICACION ESTADO ELECTRÓNICO (Art. 201 C.P.A.C.A.)
La anterior providencia se notifica por anotación en Estado N° <u>27</u> de 22 de junio de 2017.	
 DANIEL ANDRES CASTRO LINARES Secretario	